



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

583

ACUERDO COMERCIAL No. 27

INDUSTRIA DEL VIDRIO

ALADI/AAP.C/27  
10 de enero de 1985

Los Plenipotenciarios de la República Federativa del Brasil, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Venezuela debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, otorgados en buena y debida forma, convienen en celebrar un Acuerdo Comercial en el sector de la industria del vidrio que se registrará por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 2 del Consejo de Ministros y por las disposiciones que a continuación se establecen.

#### CAPITULO I

##### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover al más alto nivel posible, el intercambio comercial entre los países signatarios en el sector industrial del vidrio constituido por los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
70.01.0.01	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio, vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)
70.02.0.01	Tubos o varillas de vidrio llamado "esmalte"
70.02.0.99	Vidrio llamado "esmalte" en masas o barras
70.03.0.01	Tubos o varillas de vidrio, sin labrar (excepto el vidrio óptico)
70.03.0.99	Vidrio sin labrar (excepto el vidrio óptico), en barras o bolas

//

Código numérico	Descripción del producto
70.04.1.01	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.1.02	Vidrio colado o laminado, liso, sin labrar ni armar, con espesor mayor de 10 mm., en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.01	Vidrio colado o laminado, estriado, ondulado, estampado o similares, sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.04.9.02	Vidrio colado o laminado, sin labrar, armado, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.01	Vidrio estirado o soplado, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmico, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.1.02	Vidrio estirado o soplado, "vidrio de ventanas", sin labrar, atérmico, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.9.01	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.05.9.02	Otros vidrios estirados o soplados, "vidrio de ventanas", sin labrar, con espesor mayor de 10 mm., en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.1.01	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas", lisos, sin armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.1.02	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas", lisos, sin armar, con espesor mayor de 10 mm., simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.06.9.01	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, estriados, ondulados, estampados y similares, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)

//

Código numérico	Descripción del producto
70.06.9.02	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas", simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, armados, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)
70.07.1.01	Vidrieras artísticas (vitreaux)
70.07.1.02	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70.07.1.99	Las demás vidrieras
70.07.9.01	Vidrios para placas fotográficas
70.07.9.99	Los demás vidrios colados o laminados y "vidrio de ventanas" (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.)
70.08.0.01	Vidrios curvos de seguridad
70.08.0.99	Los demás vidrios de seguridad, incluso labrados, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.09.0.01	Espejos de vidrio con marco o sin él, retrovisores para vehículos
70.09.0.99	Los demás espejos de vidrio con marco o sin él
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos
70.10.0.02	Dispositivos de cierre (tapones, tapas, etc.) de vidrio
70.10.0.99	Los demás tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado
70.11.0.01	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos de descarga
70.11.0.02	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos de incandescencia
70.11.0.03	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos de luz relámpago
70.11.0.04	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para tubos o válvulas de rayos catódicos de televisión
70.11.0.05	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos, para rayos X, ultravioletas e infrarrojos
70.11.0.99	Las demás ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares
70.12.0.01	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes
70.13.0.01	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, de cristal

//

586

Código numérico	Descripción del producto
70.13.0.99	Los demás objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19
70.14.0.01	Artículos de vidrio para el alumbrado y señalización, y elementos ópticos que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico, de cristal
70.14.0.99	Los demás artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico
70.15.0.01	Cristales para relojes, para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos
70.16.0.01	Adoquines, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos de vidrio colado o moldeado, incluso armado, para la construcción; vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas
70.17.0.01	Ampollas para sueros y artículos similares
70.17.0.99	Los demás objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas
70.18.0.99	Los demás vidrios ópticos y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no óptico y sin trabajar ópticamente
70.19.0.01	Imitaciones de perlas finas
70.19.0.99	Las demás cuentas de vidrio, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio, cubos, dados, plaquitas, fragmentos y trozos (incluso sobre soporte) de vidrio, para mosaicos y decoraciones similares; ojos artificiales de vidrio que no sean para prótesis, incluso los ojos para juguetes; objetos de abalorio, rocalla y análogos; objetos de fantasía de vidrio trabajados al soplete (vidrio ahilado)
70.20.1.01	Lana de vidrio
70.20.1.02	Hilos o hilados de vidrio
70.20.2.01	Manufacturas de lana de vidrio (en paneles y formas semejantes)
70.20.2.02	Tejidos, cintas, trenzas y semejantes, de lana de vidrio y fibras de vidrio
70.20.2.99	Las demás manufacturas de lana de vidrio y fibras de vidrio
70.21.0.01	Frente, cono o cuello para tubos catódicos, de vidrio
70.21.0.99	Otras manufacturas de vidrio
85.25.0.99	Aisladores de vidrio

## CAPITULO II

### Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país signatario.

## CAPITULO III

### Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo y siempre que:

- a) El proceso de fundición del vidrio sea realizado en el territorio de los países signatarios; y
- b) La arena, el cuarzo, el carbonato de calcio, la dolomita y los feldespatos, en caso de ser insumos del proceso de producción, sean originarios de los países signatarios.

Artículo 5.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos a la evolución de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

Artículo 6.- Los análisis químicos y físicos de las mercaderías serán aportados por el productor final o exportador de ella. Estos análisis deberán ser realizados por una repartición oficial o por una entidad legalmente habilitada del país signatario exportador y deberán cumplir las normas establecidas por la Comisión Internacional del Vidrio (ICG).

## CAPITULO IV

### Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

//

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

Artículo 8.- Los países signatarios se abstendrán de aplicar restricciones no arancelarias a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas que hubieren sido recíprocamente aceptadas en las negociaciones y registradas a texto expreso en el Acuerdo.

## CAPITULO V

### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 9.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 10.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 11.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

## CAPITULO VI

### Adhesión

Artículo 12.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 13.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el ar

//

título anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 14.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

## CAPITULO VII

### Denuncia

Artículo 15.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

## CAPITULO VIII

### Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 16.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

## CAPITULO IX

### Convergencia

Artículo 17.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 18.- El principio de los tratamientos diferenciales a que se refiere el artículo 3 del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros en su artículo cuarto, ha sido contemplado en las preferencias arancelarias recibidas por los países de desarrollo intermedio signatarios del presente Acuerdo.

Dicho principio deberá aplicarse, asimismo, en la evaluación, modificación, ampliación o revisión del Acuerdo, en los términos previstos en el párrafo anterior o en la forma que los países signatarios convengan en cada caso.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 19.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse, asimismo, en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes ante el Comité.

Artículo 20.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 21.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 22.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogable por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 23.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en Protocolos Adicionales al presente.

Artículo 24.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

---



//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR LOS PAISES SIGNATARIOS  
PARA LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

- A) Preferencias acordadas entre Brasil, México y Venezuela
  - B) Preferencias acordadas entre Brasil y México
  - C) Preferencias acordadas entre Brasil y Venezuela:
-

//

NOTAS COMPLEMENTARIAS

La importación de los productos negociados queda sujeta, sin perjuicio de las condiciones establecidas para cada caso, al cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1. Brasil

- a) A la percepción de la tasa de mejoramiento de puertos (3 por ciento) establecida por la ley no. 3.421 de 10/VIII/38, artículo 2o., letra A y los decretos-leyes nos. 415 y 1.507 de 10/I/69 y 23/XII/76, respectivamente.
- b) Al impuesto sobre operaciones financieras (20 por ciento) establecido por decretos-leyes nos. 1.783 y 1.844 de 18/IV/80 y 30/XII/80, respectivamente y la Resolución no. 816 del Banco Central del Brasil de fecha 7/IV/83.
- c) A los programas establecidos por la CACEX de conformidad con lo dispuesto por la Resolución no. 125, de 5/VIII/80 del CONCEX.
- d) Al depósito del 100 por ciento del valor en cruzeiros de las operaciones de contratación de cambio de importación para liquidación futura, destinada a la apertura de la carta de crédito (Comunicado GECAM no. 312, de 4/VII/76). La liberación del referido depósito se hará efectiva por el exacto valor depositado, en la fecha de liquidación de operaciones de cambio.

2. México

- a) A la tributación de los siguientes derechos:
  - i) Derecho adicional del 3 por ciento aplicable sobre el monto del Impuesto General de Importación (artículos 35 y 57 de la Ley Aduanera); y
  - ii) Derecho consular percibido en pesos mexicanos (Código Aduanero, decreto de 11/II/72 y decreto publicado en el Diario Oficial de 19/IV/78).
- b) Al régimen de licencia previa conforme lo establece la Tarifa del Impuesto General de Importación, con las excepciones previstas en dicha Tarifa.

3. Venezuela

Al pago de la tasa por servicios de aduanas, cuyo monto es de 3,5 por ciento aplicable sobre el valor normal de las mercaderías en aduana (Ley Orgánica de Aduanas, artículo 3o., ordinal 6o. y artículos 36 a 39 del decreto no. 3.026 (Reglamento) de 23 de enero de 1979).

//

//

REFERENCIAS

- LI - Libre importación
  - LI\* - Emisión de la guía de importación suspendida
  - IREN - Importación reservada al Ejecutivo Nacional
  - LP - Licencia previa
  - IP - Importación prohibida
  - Bs. - Bolívares
  - K - Kilo
-

//

A) PREFERENCIAS ENTRE BRASIL, MEXICO Y VENEZUELA

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.01.1.01	Cascos y demás desperdicios y de sechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico)	BR	70.01.01.99 70.01.03.00	LI* LI*	37 20	LI LI	40 40	
		ME	70.01.A001 70.01.A999	LP LP	10 40	LI LI	35 40	Pedacería Vidrio en masa
		VE	70.01.01.00 70.01.02.99	LI LI	10 10	LI LI	30 30	Cascos y demás desperdicios y sechos de vidrio Vidrio en masa
70.07.9.01	Vidrios para placas fotográficas	BR	70.07.99.00	LI	85	LI	25	Placas fotográficas
		ME	70.07.A999	LP	50	LI	25	Placas fotográficas
		VE	70.07.89.00	LI	80	LI	20	Placas fotográficas
70.11.0.01	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas o tubos de descarga	ME	70.11.A006 70.11.A004	LI LI	40 10	LI LI	30 30	

536

me

//

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.11.0.02	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, lámparas o tubos de incandescencia	ME	70.11.A003	LP	20	LI	30	
70.15.0.01	Cristales para relojes, para gafas corrientes, (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y los segmentos	BR	70.15.00.00	LI*	85	LI	50	
		ME	70.15.A001	LP	40	LI	40	Para relojes de bolsillo o pulsera
			70.15.A999	LP	25	LI	40	Cristales para gafas corrientes (con exclusión del vidrio apto para lentes correctivas) y análogos, abombados, curvados y de formas similares, incluso las bolas huecas y segmentos
VE	70.15.01.00 70.15.89.00	LI	35	LI	30	Para relojes de bolsillo o pulsera		
70.19.0.01	Imitaciones de perlas finas	BR	70.19.01.00	LI*	85	LI	40	
		ME	70.19.A999	LP	50	LI	40	
		VE	70.19.01.02	IP	50 + Bs. 75 p/K	LI	30	

597  
=

//

B) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y MEXICO

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.03.0.01	Tubos o varillas de vidrio, sin labrar (excepto vidrio óptico)	BR	70.03.01.99 70.03.03.99	LI	37	LI	25	De borosilicato, coeficiente de dilatación 32
70.05.9.01	Otros vidrios estirados o soplad <sup>o</sup> s, "vidrio de ventanas", sin labrar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)	ME	70.05.A001	LP	50	LI	25	Vidrios estirados, con espesor igual o menor a 1 mm. y con una superficie que no exceda de 4,65 m. cuadrados
70.13.0.01	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la posición 70.19, de cristal	BR	70.13.01.01 } 70.13.01.02 } 70.13.01.99 )	LI*	85	LI	35	De cristal con 24 por ciento de contenido de plomo
70.14.0.99	Los demás artículos de vidrio para el alumbrado y señalización y elementos ópticos de vidrio que no estén trabajados ópticamente ni sean de vidrio óptico	ME	70.14.A003	LP	25	LI	25	Artículos de vidrio labrados, con estrías angulares, en forma de reflectores o pantallas

585

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto	ME	70.18.A001	LI	10	LI	25	
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas	ME	70.18.A001	LI	10	LI	25	
85.25.0.99	Aisladores de vidrio	ME	85.25.A001 85.25.A005 85.25.A999	LP LI LP	10 10 10	LI	25	Cupo anual: 400.000 piezas

me

589

//

//

C) PREFERENCIAS ACORDADAS ENTRE BRASIL Y VENEZUELA

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.02.0.01	Tubos o varillas de vidrio llama <u>do</u> "esmalte"	BR	70.03.01.01 70.03.03.04	LI*	37	LI	40	
		VE	70.03.01.01 70.03.02.15	LI LI	1 5	LI LI	35 35	Varillas Tubos
70.02.0.99	Vidrio llamado "esmalte" en masas o barras	BR	70.03.01.01 70.03.02.00	LI*	37	LI	40	
		VE	70.03.01.01 70.03.03.00	LI	1	LI	35	
70.04.9.01	Vidrio colado o laminado, estria <u>do</u> , ondulado, estampado o simila <u>res</u> , sin labrar, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectan <u>gular</u> (incluido el plaqué de vi <u>dr</u> o obtenido en el curso de la fabricaci <u>o</u> n)	BR	70.04.04.00	LI*	70	LI	40	Coloreado en la masa
70.04.9.01	Vidrio grabado de color, sin re <u>fu</u> erzo	BR	70.04.04.00	LI	70	LI	40	

000

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
70.06.1.01	Vidrio colado o laminado y "vidrio de ventanas", lisos, sin armar, con espesor hasta 10 mm. inclusive, simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación)	VE	70.06.02.01	LI	100	LI	35	Obtenido por el proceso de flotado, hasta 6 mm. inclusive de espesor
70.10.0.01	Bombonas, botellas y frascos	VE	70.10.09.99	IREN	100	LI	25	Frascos para cosméticos excepto en vasos para esmaltes de uñas
70.10.0.02	Dispositivos de cierre (tapones, tapas, etc.) de vidrio	VE	70.10.11.01 70.10.11.99	IREN IREN	25 100	LI LI	25 25	Tapas y tapones Los demás
70.11.0.04	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para tubos o válvulas de rayos catódicos de televisión	VE	70.11.04.00	LI	10	LI	30	
70.18.0.01	Vidrio óptico en bruto	VE	70.18.00.00	LI	5	LI	30	
70.18.0.02	Bloques moldeados para lentes correctivas	VE	70.18.00.00	LI	5	LI	30	
85.25.0.99	Aisladores de vidrio	VE	85.25.02.01 85.25.02.99	LI	25	LI	30	



//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y  
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

ah

//

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes; y

- c) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

//

//

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

IV. Otros criterios, incluso porcentuales.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

## CAPITULO II

### Declaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- Para la certificación del origen se utilizará, en todos los casos, el formulario tipo aprobado por la Asociación. (Acuerdo no. 25 del Comité de Representantes).

//

//

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Alfredo Teixeira Valladão

//

//

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Jesús Alberto Fernández Jiménez

---